

Mediante resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, los Integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinaron la incompetencia de ese Tribunal para conocer del asunto planteado por [REDACTED] debido a que reclamaba el pago de la pensión por viudez devengadas desde el fallecimiento de su esposo.

Competencia que este Tribunal aceptó mediante acuerdo dictado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el cinco de febrero de dos mil veinticinco, se previno a la actora para efecto que adecuara el escrito inicial de demanda de conformidad con lo exigido por los artículos 42¹ y 43² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución

² Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Hecho lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS; y el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado:

“...La omisión de pago de las pensiones pendientes desde el fallecimiento de mi esposo el día 17 de noviembre del año 2019, hasta el día 30 de junio del año 2024, MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE PUBLICADA en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD” número [REDACTED] de fecha 15 de mayo del año 2024.”

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdo de ocho de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC Y

REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO; y [REDACTED]
[REDACTED] DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE
CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE
ZACATEPEC, dando contestación en tiempo y forma a la
demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de
improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo
que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y
anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para
efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil
veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó
manifestaciones en relación al escrito de contestación de
demanda, por lo que se le precluyó ese derecho.

6.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTALES.

Por auto de siete de agosto de dos mil veinticinco, se
tuvo por presentadas a las autoridades demandadas
exhibiendo copia certificada de los comprobantes de pago
realizados a favor de [REDACTED] [REDACTED], los cuales obran en
su expediente administrativo, documentales con las que se dio
vista a la actora para efecto que manifestara lo que a su
derecho correspondía.

7.- PRECLUSIÓN VISTA DOCUMENTALES.

Mediante acuerdo dictado el veintiocho de agosto de
dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no hizo

manifestaciones en relación a las documentales exhibidas por las responsables, por lo que se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a tales probanzas.

8.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de su contestación; por último, se

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el treinta de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, y de la promovente; no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II⁸, inciso a), y

de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

5 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

6 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

7 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

n), 26⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³, y

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete

89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; Y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, **la omisión de dar cumplimiento al acuerdo**, por el cual se concede pensión por viudez, a [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] [REDACTED] el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; aduciendo que el acto reclamado por la demandante fue consentido al menos durante tres años, hasta la fecha en que ingresó su pensión por viudez.

Así mismo, hicieron valer la defensas y excepciones consistentes en falta de acción, así como la improcedencia de la acción.

Los argumentos planteados por las autoridades demandadas, se reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones en las que funda su pretensión, las que se desprenden del escrito por el cual subsana la demanda, visibles en el sumario a fojas ciento dos y ciento tres, mismas que se tienen por

reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que promovió ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, formal demanda de declaratoria de beneficiaria, del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] radicada con el número de expediente 01/798/21 mesa [REDACTED] resuelta con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, en la que se le declaró legítima beneficiaria de los derechos laborales y pensionarios del finado.
- Que, derivado de lo anterior, con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, solicitó ante el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, la pensión por viudez, misma que le fue concedida mediante el acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.
- No obstante, lo anterior, le realizaron un pago parcial correspondiente a su pensión por viudez, el referente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$3,735.00 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

00/100 M.N.), por lo que el día quince de julio de dos mil veinticuatro, se presentó en las oficinas administrativas del Sistema Operador responsable a realizar el cobro de las pensiones pendientes de pago a partir del fallecimiento de su esposo, correspondientes al periodo 17 de noviembre del año 2019, hasta el día 30 de junio del año 2024, informándole que había instrucciones de realizarle el pago del mes que transcurría.

- Que, no obstante le fue concedida la pensión por viudez en su favor, las autoridades responsables únicamente le realizaron el pago correspondiente a la primer quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$3,735.00 (tres mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), **siendo omisos en pagarle el retroactivo correspondiente, desde el fallecimiento de su esposo, con fecha el 17 de noviembre del año 2019, hasta el día 30 de junio del año 2024, conforme al artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos.**

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora agregó al escrito presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, las documentales consistentes en:

- a).- Recibo de nómina expedido por el Municipio de Zacatepec, Morelos, en favor de

de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la cual se determina su incompetencia para conocer la controversia planteada por [REDACTED], en su calidad de pensionada del Municipio de Cuautla, Morelos, y originales de la cédula de notificación practicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro. (71-80)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; aduciendo que el acto reclamado por la demandante fue consentido al menos durante tres años, hasta la fecha en que ingresó su pensión por viudez.

Así mismo, hicieron valer la defensas y excepciones consistentes en falta de acción, así como la improcedencia de la acción.

De igual forma agregó, que es infundado lo manifestado por la demandante porque pretende que se le cubran adeudos desde el fallecimiento del finado [REDACTED] [REDACTED], esto es el diecisiete de noviembre de dos mil

diecinueve, cuando la propia impetrante reconoce en su narración de hechos, específicamente en el indicado como segundo que solicitó la pensión por viudez hasta el doce de octubre de dos mil veintitrés.

Las autoridades demandadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Instructora, exhibieron en el juicio copia certificada de los comprobantes de pago realizados a favor de Irma Rivera Pacino.

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, mediante **acuerdo** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el quince de mayo de dos mil veinticuatro, concedió pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED], bajo los siguientes términos:

*ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ EN FAVOR DE LA C. [REDACTED]
[REDACTED] EN CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO
DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL [REDACTED],
RADICADO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por
Viudez en favor de la C. [REDACTED] [REDACTED].*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Viudez
deberá otorgarse en función de la última de la que gozó
el finado [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo dispuesto*

por el artículo 65, fracción II, segundo párrafo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ascendiendo el monto de la pensión mensual a la cantidad de \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), tal como se advierte del laudo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TERCERO. - La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Cabildo de este H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Gírese atento oficio a las personas titulares de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Recursos humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el recinto oficial de Cabildo **Benito Juárez García**, ubicado en el interior del Palacio Municipal de a los once días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Observándose que, mediante sentencia definitiva dictada por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente número 01/798/21, se declaró como beneficiaria

a [REDACTED] de los derechos del *de cujus* [REDACTED] y que el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, dictó acuerdo en el que otorgó a [REDACTED] [REDACTED] **la pensión por viudez**, en función de la **última de la que gozó el finado** [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, segundo párrafo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ascendiendo el monto de la pensión mensual a la cantidad de \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), tal como se advierte del laudo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés; y que, **dicha pensión debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos**, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; **acuerdo que entró en vigor al momento de su aprobación por el Cabildo de ese Ayuntamiento**, esto es, el once de abril del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN

DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁶.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁷.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el

¹⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

¹⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la facultad de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública **o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y demás ordenamientos aplicables; por lo que se encuentran

obligados a pagar las pensiones por viudez derivado del acuerdo pensionatorio dictado en favor de la parte actora.

Por su parte, la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio, derivado de lo precisado en la parte considerativa del mismo, como se observa:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"1. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo emanado del Congreso del Estado de Morelos por el cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor del C. [REDACTED] en función del 75% del último salario que percibió como trabajador del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, conforme al artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que constituye un hecho público y notorio.

2. Que la C. [REDACTED] presento ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, demanda de declaración de beneficiarios, misma que fue radicada con el número de expediente 01/798/21.

3. Derivado de lo anterior, y previos trámites de ley, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en fecha doce de junio de dos mil veintitrés se dictó laudo donde se declaró como única beneficiaria de los derechos del de cujus [REDACTED] a la C. [REDACTED].

4. Derivado de lo anterior, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] en su carácter de única beneficiaria de los derechos del de cujus [REDACTED], presentó ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec solicitud de pensión por Viudez.

5. En razón de lo anterior, se dictamina en sentido positivo el conceder pensión por Viudez a la solicitante, en función del 100% de la última que gozó el finado, la cual ascendía al momento de la defunción a \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), tal

como se advierte del laudo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés."

De lo transcrito se advierte que la pensión por viudez otorgada en favor de [REDACTED] tiene su origen en la pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha trece de noviembre de dos mil trece.

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante **decreto número novecientos ochenta y dos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el trece de noviembre de dos mil trece, concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
OCHENTA Y DOS**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de Bomba.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f), del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al

salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de octubre de dos mil trece.

Advirtiéndose de lo transcrito que, el Congreso del Estado de Morelos, conforme a las atribuciones entonces conferidas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada al extinto [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de Operador de Bomba; a razón del 75% del último salario del solicitante, y sería cubierta por el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, misma realizaría el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado; pensión que debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del

Estado.

Por tanto, si la pensión por viudez otorgada a [REDACTED] [REDACTED] **tiene su origen** en la pensión por Cesantía en Edad Avanzada concedida en favor de [REDACTED] [REDACTED] y el pago de ésta, fue cubierta por el **Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones,** tal como fue ordenado en el Decreto pensionatorio transcrito; es inconcuso, que dicho Sistema operador municipal se encuentra obligado a cubrir a la quejosa las prestaciones reclamadas derivadas de la pensión por viudez que trascendió en su favor.

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que lo habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que la parte actora solicita se le cubran, **siempre y cuando resulten procedentes.**

En el caso, quedó acreditado mediante acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, se otorgó a [REDACTED] [REDACTED] la **pensión por viudez**, en función de la **última de la que gozó el finado** [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, segundo párrafo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ascendiendo el monto de la pensión mensual a la cantidad de \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), tal como se advierte del laudo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés; y que, **dicha pensión debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo**

general del área correspondiente al estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En este contexto, es **fundado** que las autoridades, demandadas están constreñidas a pagar las pensiones por viudez adeudadas a [REDACTED], a partir del día siguiente al del fallecimiento del extinto [REDACTED] [REDACTED] quien fue pensionado por Cesantía en Edad Avanzada en el Municipio de Zacatepec, Morelos, hasta el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fecha de su deceso, reconocida de manera expresa por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio (foja 115); **y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal.**

En efecto, los artículos 64, 65 fracción II, inciso c), y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

“Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

*...
c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.*

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los

incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

Artículo *66.- *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos [...]”

Así mismo, los artículos 22 inciso C) y 23 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 22.- *Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

c) Por fallecimiento del Servidor Público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

ARTÍCULO 23.- *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse*

este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Preceptos legales de los que se desprende que, la muerte del pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, que consistirá en la última que hubiere gozado el pensionado; **pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento**, -debido a que el derecho a gozar de la pensión por viudez reclamada por la quejosa **nace precisamente una vez que se actualiza la muerte del servidor público pensionado-**; que la cuantía de las pensiones **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos**; y que se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este contexto, resulta ilegal la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC.

Lo anterior porque de conformidad con los argumentos lógicos y jurídicos expuestos, y acorde al marco legal aplicable, transcrito en líneas precedentes, las autoridades demandadas **están obligadas a pagar a** [REDACTED]

██████████ la pensión por viudez a partir del fallecimiento del extinto ██████████ quien estaba pensionado por Cesantía en Edad Avanzada en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a razón del setenta y cinco por ciento del ultimo monto percibido por el finado, atendiendo el reconocimiento de diversa beneficiaria.

Consecuentemente son **infundadas** sus manifestaciones hechas valer en vía de defensa al momento de contestar el juicio, en el sentido que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; aduciendo que el acto reclamado por la demandante fue consentido al menos durante tres años, hasta la fecha en que ingresó su pensión por viudez; que es infundado lo manifestado por la demandante porque pretende que se le cubran adeudos desde el fallecimiento del finado ██████████ esto es el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, cuando la propia impetrante reconoce en su narración de hechos, específicamente en el indicado como segundo que solicitó la pensión por viudez hasta el doce de octubre de dos mil veintitrés.

Son **infundados** los argumentos vertidos en vía de defensa por las autoridades responsables, porque fue hasta el **once de abril del año dos mil veinticuatro**, la fecha en que fue emitido el acuerdo pensionatorio en favor de la quejosa, y fue hasta el **mes de julio de dos mil veinticuatro**, la fecha en que comenzó a cubrirse el pago

respectivo; por tanto, **no se actualiza término prescriptivo alguno en su perjuicio.**

Así mismo, hicieron valer la defensas y excepciones consistentes en falta de acción, así como la improcedencia de la acción; mismas que resultan infundadas atendiendo las consideraciones expuestas en párrafos supra.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED] reclamo como pretensiones de su parte, las siguientes:

“PRIMERA.- El pago de las PENSIONES POR VIUDEZ a mi favor, devengadas e insolutas desde el fallecimiento de mi esposo el día 17 de noviembre de 2019, hasta el 30 de junio del año 2024...”

SEGUNDA.- El pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...” (sic)

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron:

“PRIMERA.- La correlativa que se contesta resulta improcedente, en virtud de que, si bien es cierto que la impetrante fue reconocida por la Autoridad Jurisdiccional laboral como beneficiaria de los derechos del finado [REDACTED] también lo es que el efecto del laudo dictado en el expediente 01/798/21 fue para efecto de que se reconociera la calidad de beneficiaria de la hoy demandante.

SEGUNDA.- La correlativa que se contesta resulta improcedente, toda vez que los aguinaldos constituyen una prestación de carácter laboral, misma que, en términos del artículo 104 de la ley del Servicio Civil las acciones de trabajo prescriben en un año.” (sic)

Se **desestiman** las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas debido a que como fue explicado en líneas supra, la pensión por viudez de la quejosa, tiene su origen en la pensión por Cesantía en Edad

Avanzada otorgada en favor de [REDACTED] Decreto -ya transcrito- en el que se fijaron las bases para su pago, esto es, que será pagada por el **Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos**, en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, misma **que deberá incrementarse** de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, **integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.**

De la misma forma, se desestima la excepción de prescripción hecha valer conforme a lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado, debido a que las autoridades responsables **no aportan los elementos mínimos para que este Tribunal proceda a realizar su estudio.**

En este contexto, para cuantificar el monto correspondiente a las pensiones adeudadas a [REDACTED] **durante el periodo dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve** -día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] - al mes de **junio de dos mil veinticuatro**, incluyendo la prestación de **aguinaldo** correspondiente a los **ejercicios dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro, en los términos solicitados por la quejosa**, se debe considerar los argumentos expuestos con anterioridad, así como el monto de la pensión y que ésta **debe incrementarse** de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, **integrándose por el**

salario, las prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Debe precisarse que, si bien en el acuerdo por el que se concede pensión por viudez en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se fijo que ésta se pagaría mensualmente a razón de la cantidad de **\$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, lo cierto es que, una vez analizadas las documentales exhibidas por las autoridades demandadas en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Sala de Instrucción, consistentes en copia certificada de los comprobantes de pago realizados quincenalmente a favor de la quejosa correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, por concepto de pensión por jubilación; así como el pago realizado en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro por concepto de aguinaldo; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinticinco, que obran glosados al sumario (132-157), que gozan de valor probatorio conforme a lo revisto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que en el mes de julio de dos mil veinticuatro, - fecha en que comenzó a cubrirse la pensión por viudez a la quejosa-, **se realizaron dos pagos en forma quincenal** por la cantidad de \$3,735.00 (tres mil setecientos treinta y cinco pesos); por tanto, para cuantificar el monto correspondiente a las pensiones adeudadas a la quejosa, se considerara la cantidad de **\$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, fijada en el acuerdo pensionatorio,

pero de forma quincenal; ello acorde a las documentales ya valoradas.

Así, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹⁸.

En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutiveos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno²⁰; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós, es del 9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.²¹ En la que determinó un

²⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

²¹

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es **del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés²², En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

22

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF_231212.pdf

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Consecuentemente, la pensión otorgada en favor de [REDACTED] debió ser incrementada de acuerdo a los incrementos porcentuales determinados en las

Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del ejercicio subsecuente**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, como se advierte en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

En esta tesitura, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de la presente sentencia, a [REDACTED] le corresponde la cantidad quincenal de **\$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pensión por viudez, que debe pagarse desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento de [REDACTED] esto es, el **dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve**.

Es así que, el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED], debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN	MONTO DE RETROACTIVO ANUAL
Acuerdo por el que se concede pensión por viudez en favor de [REDACTED] Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED]					\$3,166.00 quincenal	
					\$6,332.00 mensual	
2019 18/11/19 al 31/12/19	\$3,166.00	N/A	N/A	$\$3,166.00/15=\211.06 *13 días noviembre diciembre $\$3,166.00*2=$	\$2,743.86 \$6,332.00	\$9,075.86
2020	\$6,332.00	5%	\$316.60	$\$6,332.00 + \$316.60=$	\$6,648.60	\$79,783.20
2021	\$6,648.60	6%	\$398.91	$\$6,648.60 + \$398.91=$	\$7,047.51	\$84,570.12
2022	\$7,047.51	9%	\$634.27	$\$7,047.51 + \634.27	\$7,681.78	\$92,181.36
2023	\$7,681.78	10%	\$768.17	$\$7,681.78 + \768.17	\$8,449.95	\$101,399.40
2024	\$8,449.95	6%	\$506.99	$\$8,449.95 + \506.99	\$8,956.94	\$107,483.28

GRAN TOTAL \$474,493.22

Así mismo, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece la prestación del aguinaldo, en los términos siguientes:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Precepto legal que señala la forma en que debe pagarse la prestación del aguinaldo a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **prerrogativa que debe integrarse en el caso a la pensión por viudez**, según lo previsto por el artículo 66 del citado ordenamiento; que consistirá en el caso, del pago de **noventa días de pensión diaria, por año**; que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

AGUINALDO 90 días x año			
Ejercicio	Monto Pensión	Cuantificación aguinaldo	Total
2019	\$3,166.00/15=\$211.06 (diaria)=	18/11/19 al 31/12/19= 44 días 44/365*90=10.84 días*\$211.06=	\$2,289.85
2020	\$6,648.60/30 (diaria) = \$221.62	Retribución diaria \$221.62 * 90 días=	\$19,945.80
2021	\$7,047.51/30 (diaria)= \$234.91	Retribución diaria \$234.91 * 90 días=	\$21,141.90
2022	\$7,681.78/30 (diaria)= \$256.05	Retribución diaria \$256.05* 90 días=	\$23,044.50
2023	\$8,449.95/30 (diaria)= \$281.66	Retribución diaria \$281.66* 90 días=	\$25,349.40

2024	\$8,956.94/30 \$298.56	(diaria)=	Retribución diaria \$298.56* 90 días=	\$26,870.40 -\$11,205.00 pagados en el mes de diciembre de 2024= \$15,665.40
TOTAL				\$107,436.85

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**²³, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.

Así mismo, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**²⁴, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del dos mil veinticinco.

Por tanto, la pensión por viudez percibida por [REDACTED], en los ejercicios dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, debe actualizarse conforme a lo siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN 2024	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2025	\$8,956.94	6.5%	\$582.20	\$8,956.94+ \$582.20=	\$9,539.14

²³

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

²⁴ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf



				\$582.20=	
2026	\$9,539.14	6.5%	\$620.04	\$9,539.14+620.04=	10,159.18 ACTUAL MENSUAL

Por lo cual, se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en el ejercicio dos mil veinticinco, y su respectivo aguinaldo; así como las correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis, en términos de las cantidades precisadas.

Consecuentemente, se condena a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, a pagar a [REDACTED], aquí actora, las cantidades ya precisadas; atendiendo los argumentos vertidos y operaciones aritméticas precisadas en líneas anteriores.

En este contexto, quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin

necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁵ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/58/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²⁶ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, por

²⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

²⁶ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

conducto de sus Integrantes, debido a que se trata de un órgano colegiado integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 5 bis²⁷ fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; **DIRECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁸ y 91²⁹ de la Ley de

²⁷ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...

²⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁰ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y al SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, a **pagar a** [REDACTED] las cantidades conforme a los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE




GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

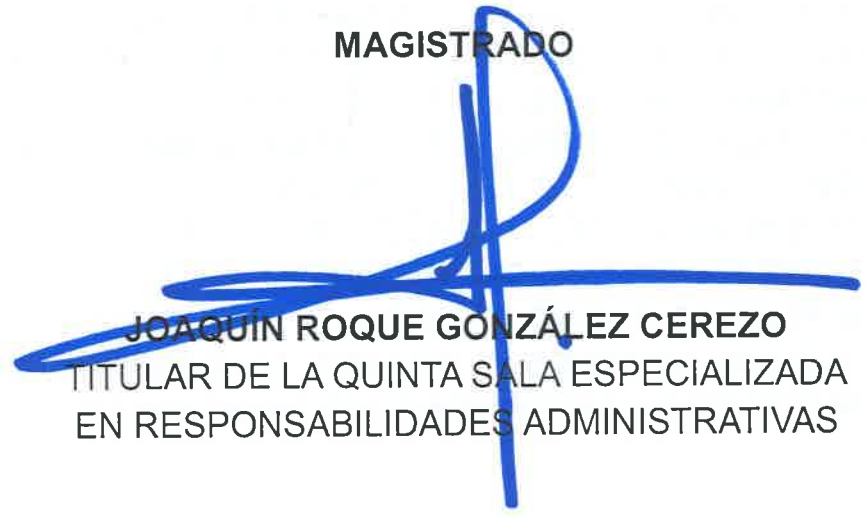
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ºS/58/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR, ASÍ COMO LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN, KARLA SOCORRO REYES REYES, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^ºS/58/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; Y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la ilegalidad de los actos atribuidos a las autoridades demandadas, en ese sentido, se les condenó al pago de diferencias de pensión de los ejercicios fiscales 2019 a 2026, así como el pago de aguinaldo del año 2019 a 2024.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que no pasó inadvertido para los suscritos que el acuerdo de pensión por viudez emitido en favor de [REDACTED] fue otorgado en contravención a lo dispuesto por el artículo 58 penúltimo párrafo y 65 fracciones II, inciso a), y III inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; lo anterior, toda vez que del acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha quince [REDACTED] [REDACTED] 6^a época, número [REDACTED] se advierte que se ordenó el pago de la cantidad de **\$3,166.00 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, de manera mensual, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ EN FAVOR DE LA C. [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 0 [REDACTED], RADICADO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Viudez en favor de la C. [REDACTED]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Viudez deberá otorgarse en función de la última de la que gozó el finado [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, segundo párrafo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ascendiendo el monto de la pensión mensual a la cantidad de \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), tal como se advierte del laudo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TERCERO. - La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De los artículos antes transcritos se advierte que, mediante el acuerdo pensionatorio referido, se concedió pensión por viudez en favor de [REDACTED] estableciéndose que la misma debía otorgarse con base en la última percepción de la que gozaba el finado [REDACTED] fijándose como monto de la pensión la cantidad de **\$3,166.00 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** de manera mensual; asimismo, se dispuso que dicha pensión deberá incrementarse conforme al aumento porcentual al salario mínimo general aplicable en el Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

No obsta ello, cabe traer al presente lo establecido por el artículo 58 penúltimo párrafo y 65 fracciones II, inciso a), y III inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores al servicio del Estado, que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o de los Municipios, con excepción de quienes se encuentran en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de esta Ley, con las siguientes disposiciones:

(...)

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

(...)

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

(...)

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

(...)

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas **se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.**

De la interpretación sistemática de los artículos 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se desprende que el legislador estableció un parámetro mínimo de protección en materia pensionaria, consistente en que el monto de la pensión mensual no podrá ser inferior al equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Asimismo, el artículo 65 del citado ordenamiento reconoce el derecho de los beneficiarios del servidor público fallecido — entre ellos la cónyuge supérstite— a percibir las pensiones previstas en dicho capítulo, precisando que, tratándose del fallecimiento del trabajador por causas ajenas al servicio, la cuantía podrá determinarse conforme a los porcentajes previstos en el artículo 58 según la antigüedad del servidor público; sin embargo, si no se actualizan dichas hipótesis, deberá otorgarse cuando menos el equivalente a cuarenta salarios mínimos.

En consecuencia, el referido parámetro constituye el monto mínimo legal que debe garantizarse en cualquier pensión otorgada dentro de este régimen, a efecto de asegurar que la prestación cumpla con su finalidad de protección social.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que el derecho a contar con una pensión constituye una manifestación del derecho humano a la seguridad social, en tanto responde a la necesidad

de establecer una red colectiva de protección destinada a garantizar condiciones de subsistencia digna a quienes, derivado de determinadas circunstancias, se encuentran en una situación que les impide procurarse por sí mismos los medios necesarios para asegurar un nivel de vida adecuado. Bajo esa perspectiva, la pensión por viudez se configura como una medida de seguridad social destinada a proteger a la persona que dependía económicamente del trabajador o pensionado fallecido, a fin de evitar que, con motivo de su deceso, se vea privada de los medios indispensables para su subsistencia.

En ese sentido, dicha prestación constituye un mecanismo de continuidad en la protección social generada durante la vida laboral del trabajador, bajo el reconocimiento de que su fallecimiento puede colocar a su cónyuge o beneficiario en una situación de vulnerabilidad económica. Por ello, la pensión por viudez no puede concebirse únicamente como una prestación administrativa derivada de una relación laboral previa, sino como un instrumento de protección social encaminado a salvaguardar la dignidad humana y garantizar condiciones materiales mínimas de existencia.

Lo anterior guarda estrecha relación con el derecho al mínimo vital, el cual implica el derecho de toda persona a contar con prestaciones e ingresos mínimos que aseguren su subsistencia y un nivel de vida digno.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos reconocen esta prerrogativa, aun cuando no siempre bajo esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, comprendiendo entre otros aspectos la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; asimismo, reconoce el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana.

De igual forma, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como el derecho a condiciones de existencia dignas.

Así también, no se debe pasar por alto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho al mínimo vital comprende todas aquellas medidas indispensables para evitar que una persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por carecer de las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De esta manera, dicho derecho se desprende de una interpretación sistemática de diversos derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, entre ellos los relativos a la vida, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social, y tiene por objeto garantizar los requerimientos básicos indispensables para la subsistencia digna de las personas y sus familias.

Precisamente a partir de esta lógica protectora, el legislador estableció parámetros mínimos que deben observarse al momento de determinar el monto de las pensiones, con el propósito de garantizar que dichas prestaciones cumplan con su finalidad de asegurar condiciones materiales mínimas de subsistencia. En ese contexto, el los artículos 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos disponen que el monto de las pensiones no podrá ser inferior al equivalente a cuarenta salarios mínimos, previsión normativa que busca asegurar que las personas beneficiarias reciban una prestación suficiente para cubrir sus necesidades básicas y evitar que la pensión se traduzca en una cantidad meramente simbólica o incompatible con la finalidad protectora de la seguridad social.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora:

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.³¹

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011316. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1738. Tipo: Aislada

igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En consecuencia, si la legislación aplicable establece de manera expresa que el monto de las pensiones no podrá ser inferior al equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, resulta evidente que la determinación contenida en el acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED], mediante la cual se fijó en favor de [REDACTED] una pensión mensual por la cantidad de **\$3,166.00 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, no se ajusta al parámetro mínimo previsto por los artículos 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así, pues dicho monto resulta inferior al mínimo legal que el propio legislador estableció para garantizar que las pensiones cumplan con su finalidad de protección social, consistente en asegurar a las personas beneficiarias condiciones materiales mínimas de subsistencia.

Por tanto, la fijación de la pensión en la cantidad antes referida no sólo contraviene lo expresamente dispuesto por la normativa aplicable, sino que además desnaturaliza la función social de la seguridad social y compromete el derecho de la beneficiaria a contar con los medios económicos indispensables para una subsistencia digna, en contravención de los principios constitucionales y convencionales que tutelan el derecho a la seguridad social y al mínimo vital

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ASÍ COMO LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN, **KARLA SOCORRO REYES REYES**, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y de la Sexta Sala de Instrucción del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **KARLA SOCORRO REYES REYES**, respectivamente; en el expediente número: TJA/3^ªS/58/2025, promovido por [REDACTED] **AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS**, y **SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC** misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. Doy Fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/058/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC.**

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se determinó que:

"TERCERO.- Se condena a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, a pagar a [REDACTED] las cantidades conforme a los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia." (Sic)

En el entendido que, en la sentencia que se aprueba se calculó el pago de la pensión por viudez y de su aguinaldo de la actora del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve hasta dos mil veinticuatro, concluyendo que a la actora se le adeuda por cada uno de los conceptos antes citados las cantidades de \$475,970.56 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 56/100) y \$107,800.02 (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 02/100 M.N.), respectivamente.

Asimismo, se determinaron los montos a pagar en los años dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, para efectos de que se actualicen.

¿Por qué emito este voto?

Del proyecto presentado se advierte estableció:



“... si bien en el acuerdo por el que se concede pensión por viudez en favor de [REDACTED] se fijo que ésta se pagaría mensualmente a razón de la cantidad de \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), lo cierto es que, una vez analizadas las documentales exhibidas por las autoridades ..., consistentes en copia certificada de los comprobantes de pago realizados quincenalmente a favor de la quejosa correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, por concepto de pensión por jubilación; así como el pago realizado en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro por concepto de aguinaldo; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinticinco, que obran glosados al sumario (132-157), ..., se desprende que en el mes de julio de dos mil veinticuatro, -fecha en que comenzó a cubrirse la pensión por viudez a la quejosa-, se realizaron dos pagos en forma quincenal por la cantidad de \$3,735.00 (tres mil setecientos treinta y cinco pesos); por tanto, para cuantificar el monto correspondiente a las pensiones adeudadas a la quejosa, se considerara la cantidad de \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), fijada en el acuerdo pensionatorio, pero de forma quincenal; ello acorde a las documentales ya valoradas.” (Sic)

De la revisión del expediente correspondiente, en particular el Acuerdo Pensionatorio expedido a favor de la actora, se desprende que en efecto se estipuló la cantidad MENSUAL de \$3,166.00 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100), que era la que percibía el fallecido pensionado por Cesantía en Edad avanzada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como trabajador del Sistema de Agua Potable de Zacatepec, Morelos, cónyuge de la actora, lo que se desprende de un laudo dictado en el expediente 01/798721³² relativo a la Declaración de Beneficiarios, donde se designó como única beneficiaria a la demandante, señalando esa misma cantidad como pago pensionatorio a favor de la accionante de manera mensual.

Asimismo, del expediente que se resuelve se constata que efectivamente a la actora se le ha venido cubriendo su pensión tal y como lo indicó el proyecto que se analiza:

“... correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, por concepto de pensión por jubilación; así como el pago realizado en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro por concepto de aguinaldo; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinticinco, que obran glosados al sumario (132-157), ..., se desprende que en el mes de julio de dos mil veinticuatro, -fecha en que comenzó a cubrirse la pensión por viudez a la quejosa-, se realizaron dos pagos en forma quincenal por la cantidad de \$3,735.00 (tres mil setecientos treinta y cinco pesos);...” (Sic)

De igual manera, de enero al treinta de junio de dos mil veinticinco, se le ha pagado quincenalmente la cantidad de \$3,809.70 (TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 70/100 M.N.) por concepto de pensión.

Sin que sea procedente que la demandada pueda descontar el excedente de la cantidad pagada a favor de la pensionada. Esto debido a que no existe fundamento legal para hacerlo; lo tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.³³

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023746; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; página 1907; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

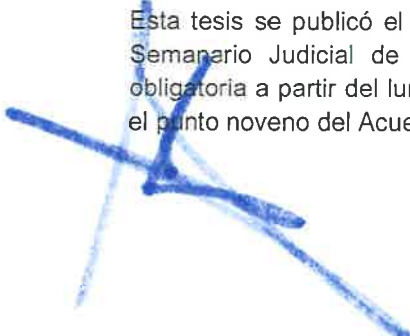
Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



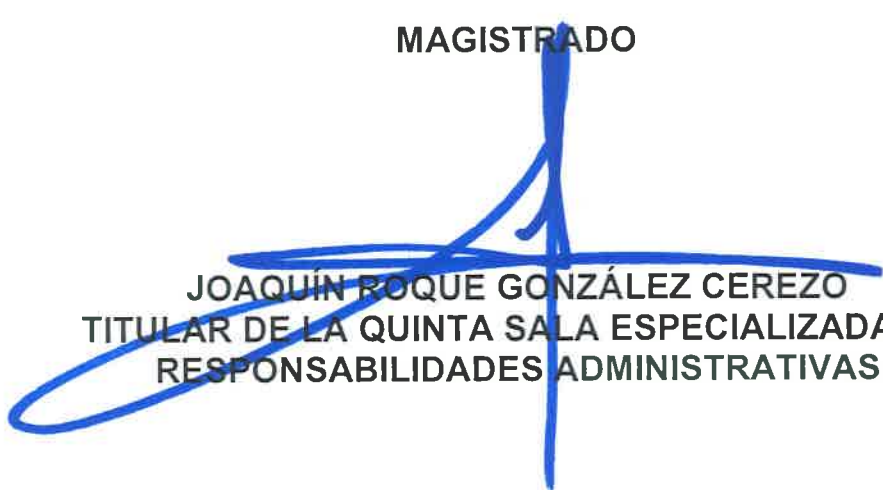
ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.**

(Lo resaltado es añadido)

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE, MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde al **voto razonado** emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/3ªS/058/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC**. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

